

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011645

Lima, 11 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 034-2009-SHM/R y el Informe GFM-238-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 5 al 7 de octubre de 2009, la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009 a la Unidad Minera "Culebrillas", de Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante CMH).
- 1.2. El informe de supervisión fue presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta N° 166-2009/MINEC del 22 de octubre del 2009 (registro de ingreso N° 1251956 de la misma fecha), complementada con Carta N° 194-2009/MINEC del 6 de noviembre del 2009 (registro de ingreso N° 1260892 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 3-2011-OS-GFM del 5 de enero de 2011, notificado el 11 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a CMH el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Carta del 20 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100007618 de la misma fecha), CMH presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Con Oficio N° 1827-2010-OS-GFM del 7 de diciembre de 2010, notificado el 10 de diciembre de 2010 (fojas 282), se requirió a CMH que informe respecto del titular de la actividad minera¹, de la Unidad Minera "Culebrillas" en los años 2007, 2008, 2009 y 2010.
- 1.6. Mediante Carta del 17 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000036611 de la misma fecha, fojas 287-295), CMH informó que durante los años 2007, 2008 y 2009, el titular de la actividad minera de la Unidad Minera "Culebrillas" era Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C., la cual, desde el 21 de enero de 2010, ha sido absorbida por CMH.

¹ Personal natural o jurídica responsable de la operación minera (artículo 6° del entonces vigente Reglamento e Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011645**2. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se detectó que la velocidad del aire en el crucero 5125N del nivel 2625 era menor a 6 m/min., lo que incumple el límite mínimo de velocidad de aire establecido en 20 m/min.

CMH presentó los siguientes descargos:

- a) La supervisión de seguridad coincidió con el instante en que se había retirado momentáneamente la manga de ventilación para evitar que sea afectada o deteriorada como consecuencia del disparo respectivo. Agrega que restableció de manera inmediata la referida manga.
- b) En la evaluación de la infracción debe considerarse como elementos esenciales del procedimiento administrativo sancionador: la intencionalidad, el perjuicio causado y las circunstancias de su comisión.
- c) Se reitera la información presentada mediante Carta del 20 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1251253 del 21 de octubre de 2009) sobre el levantamiento de la observación que sustenta la presente imputación.

- 2.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Se observó que el encargado del polvorín auxiliar no tenía herramientas adecuadas para abrir las cajas de explosivos con la debida seguridad.

CMH manifiesta que al trabajador no se le encontró usando ningún tipo de herramientas que puedan ser consideradas como riesgosas o inadecuadas, como sería el caso de una herramienta metálica. Agrega que en el momento de la inspección no se tenía la herramienta adecuada porque no se estaba abriendo cajas de explosivos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Se detectó que la velocidad del aire en el crucero 5125N del nivel 2625 era menor a 6 m/min., lo que incumple el límite mínimo de velocidad de aire establecido en 20 m/min.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece que: *"En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando."*

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 33): *"(...) Durante el monitoreo efectuado en el Crucero 5125 Norte del nivel 2625 la medición de la velocidad de aire reportó <6.0 m/min (o su equivalente <0.1 m/seg., debido a que el resultado es menor al límite de detección del anemómetro empleado)."* Este resultado se sustenta en el Reporte de Monitoreo N° OCT 1055.R09, expedido por el laboratorio CIMM Perú S.A. (fojas 433).

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

11 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011645

Asimismo, en atención a dicho resultado, la Supervisora dispuso durante la supervisión (fojas 33): *"El Crucero 5125 Norte del Nivel 2625 permanecerá cerrado hasta que las condiciones termo ambientales se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles (velocidad de aire) (...)".*

En cuanto al descargo a) del numeral 2.1, corresponde señalar que CMH debe mantener permanentemente el mínimo de velocidad de aire en las labores, a fin de asegurar la disipación de los gases producto de los disparos y adecuada temperatura en las labores mineras.

Asimismo, la instalación de un ventilador de 5000 CFM y la prolongación de la manga de ventilación de 20" de diámetro, informado en el informe de implementación de recomendaciones del 21 de octubre de 2009 (fojas 380), resulta contradictorio al retiro momentáneo de la manga que señala CMH en su descargo.

En relación al descargo b) del numeral 2.1, se debe indicar que los elementos aludidos son algunos de los criterios contemplados para la aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones; lo que no ocurre en el presente caso toda vez que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una multa fija de diez (10) UIT, tratándose de mediana y gran minería.

Respecto al descargo c) del numeral 2.1, se debe indicar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad, ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Se observó que el encargado del polvorín auxiliar no tenía herramientas adecuadas para abrir las cajas de explosivos con la debida seguridad.

El inciso j) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: *"(...) j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad."*

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 33): *"El encargado del Polvorín auxiliar Sr. Octavio Mamani Curasi, no tiene herramientas adecuadas para abrir las cajas de explosivos, como una cuchilla de cobre y/o combo de madera"*. Asimismo, se indicó (fojas 44): *"(...) al momento de la supervisión en el polvorín auxiliar al entrevistar al encargado del polvorín, se le preguntó que herramientas utiliza para abrir la caja de los explosivos, su respuesta fue que no tiene ningún tipo de herramientas"*.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011645

Conforme se puede advertir, la Supervisora no consigna el uso de herramientas inadecuadas que afecten la seguridad de los trabajadores; sino la omisión del uso de herramientas para la apertura de cajas, sin señalar de qué manera esta omisión podría generar peligro en la salud de los trabajadores.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 3.3 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución, CMH ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.4 Conforme al numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CMH por infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., por infracción al inciso j) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

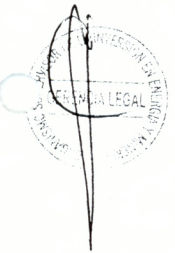
Lima,

11 JUL. 2011



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011645

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quantanilla Acosta

EDWIN QUANTANTILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN